

(P. de la C. 196)
(Conferencia)

15^{ta} ASAMBLEA LEGISLATIVA 3^{era} SESION ORDINARIA
Ley Núm. 11
(Aprobada en 20 de enero de 2006)

LEY

Para enmendar la Sección 1, de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, con el propósito de disponer como pena adicional por la violación de las disposiciones de los incisos (a) y (b) de dicha Sección, la prestación de servicios a la comunidad, consistente en la participación de recogido de basura en playas y vías públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico penal establece expresamente la pena de multa o pena de reclusión o una combinación de ambas, a toda persona que sin estar debidamente autorizada, deposite o tire en una vía pública, parque, playa o lugar similar, cualquier tipo de desperdicio sólido o basura.

La pena de prestación de servicios a la comunidad es una medida útil para contribuir en la limpieza de nuestra Isla, por lo que debe incluirse entre las opciones que tiene un tribunal para penalizar a las personas que incurren en este delito.

En ese sentido, incorporamos expresamente esa posibilidad en esta legislación y creamos un programa de prestación de servicios comunitarios, para que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales organice a los grupos de ofensores de este delito, para que extingan su pena mediante el recogido de desperdicios sólidos en nuestras playas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1, de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.-

- (a)
- (b)
- (c)
- (d) Los agentes de la Policía Estatal, de la Guardia Municipal y los del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quedan facultados para, además de expedir boletos por la violación de las disposiciones de los incisos (a) y (b) de esta Sección, ordenar al infractor que recoja los desperdicios lanzados. De no cumplir con la orden del recogido, según ordenada, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la presentación de una denuncia como delito menos grave contra dicha persona y convicta que fuere será castigada con multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de cinco mil

(5,000) dólares o la prestación de servicios a la comunidad, mediante recogido de desperdicios sólidos en las playas y vías públicas de Puerto Rico, hasta un máximo de cincuenta (50) horas por infracción, como prestación de servicios a la comunidad, a través de un programa que será implantado y estará administrado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier combinación de estas penas a discreción del Tribunal.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 26 de enero de 2006

Firma: María D. Aray Vega